

LISTADO DE ESTADOS No. 034

NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
1 523563105001- 2021-00143-00	ORDINARIO LABORAL	MIGEL ARMANDO BENAVIDES VILLAREAL	COPENSIONES Y PORVENIR SA	REPROGRAMA AUDIENCIA	22/03/2024	1
2 523563105001- 2021-00215-00	ORDINARIO LABORAL	NOHORA ELIZABETH PARRA SALAZAR	EMPOOBANDO ESP	REPROGRAMA AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO	22/03/2024	1
3 523563105001- 2022-00040-00	EJECUTIVO LABORAL	PORVENIR SA	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE IPIAL	SIN LUGAR EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN	22/03/2024	1
4 523563105001- 2022-00046-00	ORDINARIO LABORAL	OLGA STELLA CÓRDOBA	COLPENSIONES	TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	18/03/2024	1
5 523563105001- 2022-00092-00	ORDINARIO LABORAL	ANDRÉS DANILO VILLAREAL ROSERO	TRANSCÓMERINTER LTDA.	REPROGRAMA AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO	22/03/2024	1
6 523563105001- 2022-00142-00	ORDINARIO LABORAL	LUIS ARMANDO CHAMORRO BARAHONA	VILMA DEL SOCORRO VELASQUEZ SANTANA	NIEGA REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO	22/03/2024	1
7 523563105001- 2023-00061-00	ORDINARIO LABORAL	WILMAR JAIR CEBALLOS CORAL	COOPERATIVA DE TRANSPORTE GOIAMATAN	TIENE COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	18/03/2024	1
8 523563105001- 2023-00062-00	ORDINARIO LABORAL	DAYANA MARISOL CORAL MELO	YULI ELIZABETH PANTOJA ORTIZ	TIENE COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	18/03/2024	1
9 523563105001- 2023-00069-00	ORDINARIO LABORAL	SANDRA MILENA BURGOS REINA	EMPOOBANDO ESP	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA	18/03/2024	1
10 523563105001- 2023-00070-00	PAGO POR CONSIGNACIÓN	EMSERP E.S.P.	HENRY MARIANO IBARRA MONTENEGRO	AUTORIZA ENTREGA DEPÓSITO JUDICIAL	18/03/2024	1
11 523563105001- 2023-00072-00	EJECUTIVO LABORAL	COMFAMILIAR DE NARIÑO	GRUPO EMPRESARIAL CORANDINA SAS	TRASLADO EXCEPCIONES	18/03/2024	1
12 523563105001- 2023-00075-00	ORDINARIO LABORAL	LUIS ALEJANDRO TENGANAN PATIÑO	BANCO MUNDO MUJER	TIENE COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	18/03/2024	1
13 523563105001- 2023-00083-00	ORDINARIO LABORAL	KAREN YUREIDI BRAVO MEJÍA	COOPERATIVA MULTIRACTIVA DE INTEGRACION SOCIAL DE ABOGADOS Y CRÉDITO COOPERO	TIENE COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	18/03/2024	1
14 523563105001- 2024-00023-00	PAGO POR CONSIGNACIÓN	CENTRO PEDAGÓGICO JBS	INGRID JOHANA REVELO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	AUTORIZA PAGO POR CONSIGNACIÓN	18/03/2024	1
15 523563105001- 2024-00026-00	ORDINARIO LABORAL	JOSÉ MIGUEL QUIÑONEZ CHAMORRO	MARÍA ISABEL QUIÑONEZ CORAL	INADMITE DEMANDA	18/03/2024	1
16 523563105001- 2024-00031-00	ORDINARIO LABORAL	ELDA MARÍA AMAYA DE AMAYA	COLPENSIONES	AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA	18/03/2024	1
17 523563105001- 2024-00032-00	ORDINARIO LABORAL	ROBERTO JIMÉNEZ SIBO	COLPENSIONES	AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA	18/03/2024	1
18 523563105001- 2024-00033-00	ORDINARIO LABORAL	JESUS MARIA RODRIGUEZ GUTIÉRREZ	COLPENSIONES	AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA	18/03/2024	1
19 523563105001- 2024-00035-00	ORDINARIO LABORAL	CARLOS ALIRIO OSPINA ZÁRATE	COLPENSIONES	ADMITE DEMANDA	18/03/2024	1
20 523563105001- 2024-00036-00	ORDINARIO LABORAL	JORGE IVÁN VILLA GÓMEZ	COLPENSIONES	ADMITE DEMANDA	18/03/2024	1
21 523563105001- 2024-00037-00	ORDINARIO LABORAL	JUSTINIANO SALGUERO SALGUERO	COLPENSIONES	ADMITE DEMANDA	18/03/2024	1
22 523563105001- 2024-00038-00	ORDINARIO LABORAL	BAYRON YOVANNY DEL CASTILLO NARANJO	ANA RUTH QUIROZ CAMPANA	INADMITE DEMANDA	18/03/2024	1
23 523563105001- 2024-00039-00	ORDINARIO LABORAL	ANA MARIA BURBANO BUSTOS	COLPENSIONES Y PORVENIR SA	ADMITE DEMANDA	18/03/2024	1
24 523563105001- 2024-00040-00	ORDINARIO LABORAL	ALEXIS GUMERCINDO CRUZ RODRÍGUEZ	CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO	INADMITE DEMANDA	18/03/2024	1
25 523563105001- 2024-00041-00	ORDINARIO LABORAL	DIANA CRISTINA PASTÁS JIMÉNEZ	BANCO DE BOGOTÁ MEGALINEA SA	ADMITE DEMANDA	18/03/2024	1
26 523563105001- 2024-00042-00	PAGO POR CONSIGNACIÓN	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRI MISTARES	RICARDO ANTONIO PARRA	AUTORIZA PAGO POR CONSIGNACIÓN	18/03/2024	1
27 523563105001- 2024-00045-00	PAGO POR CONSIGNACIÓN	DISTRIBUCIONES ALFA MEDICS	DAIRA DEL CÁRMEN GALINDEZ	AUTORIZA PAGO POR CONSIGNACIÓN	18/03/2024	1
28 523563105001- 2024-00045-00	PAGO POR CONSIGNACIÓN	DISTRIBUCIONES ALFA MEDICS	DAIRA DEL CÁRMEN GALINDEZ	AUTORIZA ENTREGA DE DEPÓSITO JUDICIAL	18/03/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA EN LA FECHA 01/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

*f*

ORDINARIO LABORALLINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
SECRETARIA

NOTA: SE INFORMA QUE ESTE LISTADO DE ESTADOS SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA CARTELERIA FISICA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONSULTA.



PROVIDENCIAS





**SECRETARÍA:** Ipiales, 22 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza que en el presente asunto, se encontraba señalado el día 20 de marzo de 2024, para adelantar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S. y de manera concentrada la de trámite y juzgamiento, sin embargo, se informa que a partir del día 19 de marzo de 2024, la titular del despacho se encontraba con incapacidad médica concedida por el término de 3 días, en consecuencia se hace necesario fijar nueva fecha para adelantar la audiencia. Sírvase proveer.

**JUAN MANUEL CUENCA CEBALLOS**  
Sustanciador

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 523563105001 2021-00143-00  
**Demandante:** MIGUEL ARMANDO BENAVIDES VILLAREAL  
**Demandado:** COLPENSIONES Y PORVENIR SA

Ipiales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que en efecto en el asunto de referencia estaba fijado el día 20 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S. y de manera concentrada la de trámite y juzgamiento, la cual no se surtió en razón a incapacidad médica concedida a la titular del juzgado, en consecuencia, se hace necesario ordenar su reprogramación.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

#### **RESUELVE:**

**Señalar** el día VEINTISEIS (26) de JULIO de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S. y de manera concentrada la de trámite y juzgamiento.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

Firmado Por:  
Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df7d3edca0ee6fe4b4af3c540b295363eff298282ee5260893d0b39cbde45ee**

Documento generado en 22/03/2024 04:10:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARÍA:** Ipiales, 22 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza que en el presente asunto, se encontraba señalado el día 19 de marzo de 2024 para adelantar la audiencia de trámite y juzgamiento, sin embargo, se informa que a partir de la mencionada fecha, la titular del despacho se encontraba con incapacidad médica durante 3 días, en consecuencia se hace necesario fijar nueva fecha para adelantar la audiencia. Sírvese proveer.

**JUAN MANUEL CUENCA CEBALLOS**  
Sustanciador

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 523563105001 2021-00215-00  
**Demandante:** NOHORA ELISABETH PARRA SALAZAR  
**Demandado:** EMPOOBANDO ESP

Ipiales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que en efecto en el proceso de referencia se encontraba señalado el día 19 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, la cual no se surtió en razón a incapacidad médica concedida a la titular del juzgado, en consecuencia, se hace necesario ordenar la reprogramación de la audiencia.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

#### RESUELVE:

**Señalar** el día DIECINUEVE (19) de JULIO de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento dentro del presente asunto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

Firmado Por:  
Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001

**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f04aa571a796f4af7de6afde85056f7f75fb1a5f441d6ed4289d976627203ad**

Documento generado en 22/03/2024 04:10:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA. 18 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora jueza con el presente asunto donde la parte demandante solicitó se ordene emplazamiento de la parte demandada con el fin de continuar con el curso del proceso. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: EJECUTIVO LABORAL N° 523563105001-2022-00040-00**

**Demandante: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**Demandado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PUPIALES**

Ipiales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto, se advierte que el mandatario judicial de la entidad demandante remitió al correo electrónico del Juzgado certificación de la empresa de correo PRONTOENVIOS, que da cuenta de la citación efectuada a la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PUPIALES** para notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, donde se dejó como constancia que en la dirección reportada para llevar a cabo tal diligencia – CRA 28 #19-24 Ipiales Nariño es una “DIRECCION INCORRECTA”, afirmando además ignorar el domicilio de dicho extremo procesal y solicitando por ello el nombramiento de CURADOR AD LITEM con su consecuente emplazamiento, para procurar la continuidad del presente asunto.

Sin embargo, revisado el escrito de demanda se advierte que el demandante reportó para efectos de notificaciones, la dirección física CARRERA 3 No. 3-05 ESTACIÓN DE SERVICIO EL CAMINONERO DE PUPIALES Nariño, lugar diferente al que se acreditó haber remitido la citación para comparecencia a recibir notificación personal, razón por la cual deberá intentarse la diligencia de notificación, en la referida dirección física, y sólo en el evento de no comparecer al proceso, entrar a analizar la viabilidad de ordenar su emplazamiento.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. SIN LUGAR** a ordenar el emplazamiento de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PUPIALES** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante realice las gestiones de notificación de la entidad demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a través de la dirección física CARRERA 3 No. 3-05 ESTACIÓN DE SERVICIO EL CAMINONERO DE PUPIALES - NARIÑO, reportada en el escrito de demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad507947f1db31e83abb91314ddd3e3e68b597b1ac37c712a08d5e401bb34b8**

Documento generado en 22/03/2024 04:10:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA.** Ipiales, 18 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto informando que la parte demandada COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda dentro del proceso sin encontrarse debidamente notificada. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL No. 523563105001-2022-00046-00  
**Demandante:** OLGA STELLA CORDOBA  
**Demandado:** COLPENSIONES

Ipiales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto, el Despacho mediante auto del 28 de febrero de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Laboral en providencia del 14 de marzo de 2023, admitió la demanda de la referencia y ordenó la notificación de la entidad demandada.

De la revisión del proceso, hasta la fecha la parte actora no ha acreditado en debida forma las gestiones adelantadas a efectos de lograr la notificación personal ordenada, sin embargo, se encuentra que con fecha del 23 de agosto de 2023 se allegó al correo institucional del juzgado, contestación de demanda remitida por el abogado ANDRES MAURICIO VARGAS GUZMAN, en calidad de apoderado de la demandada COLPENSIONES. (Archivo 18 del expediente digital)

Ante las consideraciones antes expuestas, es del caso dar aplicación al artículo 301 del C. G. del P., el cual establece:

*“Art. 301. Notificación por conducta concluyente.*

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...). (Negrilla del Despacho)***

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que la actitud del extremo pasivo de la Litis encaja en los supuestos de derecho mencionados, permitiendo al despacho tenerlo notificado por conducta concluyente desde la fecha de notificación por estados del presente auto, reconociéndole personería para actuar al abogado designado por la parte demandada COLPENSIONES, de conformidad con el

artículo 77 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral.

Dicho pronunciamiento cobra importancia si se tiene en cuenta que la parte actora cuenta con los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda para reformarla de considerarlo necesario, actuación procesal de especial relevancia en tanto garantiza el derecho de defensa y contradicción.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora el día 30 de agosto de 2023, allegó solicitud, manifestando que la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda no acreditó el cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 1° y 3° del artículo 31 del CPTySS y por lo tanto los hechos 3 y 14 de la demanda deben tenerse como probados.

Al respecto, es pertinente manifestar que solo una vez transcurrido el término de traslado de la demanda el que se empezará a contar a partir de la notificación por conducta concluyente se procederá a la revisión del cumplimiento de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. TENER** como notificada por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES del auto que admitió la demanda en el presente proceso proferido el 28 de marzo de 2023 y de las demás providencias que se han dictado en el proceso, a partir del día en que se notifique esta providencia por estados.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de COLPENSIONES al abogado ANDRES MAURICIO VARGAS GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.085.295.620 y T.P. 289.870 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado al proceso.

**TERCERO.** Vencidos los términos de traslado y reforma de demanda, por secretaría se dará cuenta para proferir lo que en derecho corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

Firmado Por:  
Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6ec123499341f516f0d367b4aeda6d6d959de58310a76c41a92ae41ee460f8**

Documento generado en 22/03/2024 04:10:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARÍA:** Ipiales, 22 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza que en el presente asunto, se encontraba señalado el día 21 de marzo de 2024, para adelantar la audiencia de trámite y juzgamiento, sin embargo, se informa que a partir del día 19 de marzo de 2024, la titular del despacho se encontraba con incapacidad médica concedida por el término de 3 días, en consecuencia se hace necesario fijar nueva fecha para adelantar la audiencia. Sírvase proveer.

**JUAN MANUEL CUENCA CEBALLOS**  
Sustanciador

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 523563105001 2022-00092-00  
**Demandante:** ANDRES DANILO VILLARREAL ROSERO  
**Demandado:** TRANSCOMERINTER LTDA

Ipiales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que en efecto para el día 21 de marzo de 2024, a las 9:00 a.m. estaba fijado para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento en este proceso, misma que no pudo realizarse en razón a la incapacidad médica concedida a la titular del juzgado, en consecuencia, se hace necesario ordenar su reprogramación.

Por otra parte, se encuentra que mediante auto de 5 de julio de 2023 se aceptó la renuncia al poder presentado por el abogado FRANCO MILLER IPIAL, como apoderado judicial de la parte demandada, sin que hasta la fecha se haya designado un nuevo apoderado, por consiguiente, se instará a la parte demandada que para la fecha en la que se reprogramará la audiencia de trámite y juzgamiento proceda a designar un nuevo profesional del derecho a fin de que asuma su defensa en el presente trámite judicial.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Señalar** el día DIECISEIS (16) de AGOSTO de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandada designe un nuevo apoderado judicial con el fin de que asuma su defensa en el asunto de la referencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a210284e4d085cc5e325c554291b4f8dfc7d6f188357a0044c653c928ec118bd**

Documento generado en 22/03/2024 04:10:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** 22 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.

JUAN MANUEL CUENCA CEBALLOS  
Sustanciador

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 523563105001 2022-00142-00  
**Demandante:** LUIS ARMANDO CHAMORRO BARAHONA  
**Demandado:** VILMA DEL SOCORRO VELASQUEZ SANTANA

Ipiales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El señor apoderado judicial del demandante allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento fijada para el día 4 de abril de 2024 a las 9:00 a.m., dentro del proceso de la referencia, argumentando asuntos de carácter personal, sin allegar ninguna prueba que respalde su solicitud.

Petición que el señor apoderado judicial de la demandada solicita sea negada considerando que a la misma no se allegó ningún soporte que permita determinar una fuerza mayor, aunado a que la audiencia se encuentra programada con suficiente tiempo previo.

Sobre la posibilidad del aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento, el código de procedimiento laboral no prevé disposición alguna, sin embargo, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS, norma que establece:

***“Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.”***  
(Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no encuentra justificada la solicitud de aplazamiento presentada por el señor apoderado de la parte demandante, quien de manera general alude a “atender asuntos de carácter personal”, sin ninguna otra precisión, lo que impide determinar si estamos frente a una justa causa. Además conforme lo establece el artículo 75 del C.G.P., el apoderado cuenta con la facultad de sustituir el poder a otro profesional del derecho con el fin de que asista a la audiencia programada por el Despacho.

Debiéndose en consecuencia acoger los argumentos expuestos por el señor apoderado judicial de la parte demandada, en el sentido de no acceder a la petición de aplazamiento de la audiencia, por no contar con fundamento alguno, aunado a que la audiencia de juzgamiento fue programada con suficiente antelación, esto es, mediante auto proferido el día 16 de junio de 2023. Por lo tanto, la petición de aplazamiento de la audiencia será denegada.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento a celebrarse el día 4 de abril de 2024 a las 9:00 a.m., presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO: PREVENIR** a las partes y apoderados que la audiencia se realizará en la fecha y hora programadas, a través de la plataforma dispuesta por la rama judicial para cuyo efecto, el juzgado pondrá a su disposición el link correspondiente, a través del cual deberán efectuar su conexión, al igual que los testigos que deban comparecer a la audiencia. En el evento de no contar con los medios electrónicos adecuados pueden comparecer personalmente a la sala de audiencia del juzgado laboral del circuito de Ipiales.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad695606d585195551f0f226d842ad3db28b17d9a3e73d498452fbd92959442**

Documento generado en 22/03/2024 04:10:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA.** Ipiales, 18 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto informando que la parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda dentro del proceso sin encontrarse debidamente notificada. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2023-00061-00  
**Demandante:** WILMAR JAIR CEBALLOS CORAL  
**Demandado:** COOPERATIVA DE TRANSPORTE GUALMATAN LTDA

Ipiales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto, el Despacho mediante auto del 9 de mayo de 2023, por cumplir con los requisitos de forma dispuso la admisión de la demanda y se ordenó su notificación a la parte demandada.

En cumplimiento de lo dispuesto, la parte actora allegó el 1 de septiembre de 2023, constancia de envío de la notificación junto con la certificación de recibido expedida por la empresa de correo certificado PRONTO ENVIOS. Sin embargo, revisada la comunicación remitida a la parte demandada se advierte que en la misma se realizó una mixtura entre las dos posibilidades legales con las que cuenta la parte demandante para efectos de lograr la notificación de la demanda.

Al respecto, en el documento remitido a la cooperativa demandada, se indica que se trata de una notificación personal con forme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, se realiza una mixtura con lo regulado en el artículo 41 del C. de P. L. y de S.S., concordado con el artículo 291 del C. G. del P., aplicable por analogía al proceso laboral, y lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues en el documento se señaló que el representante legal de la demandada puede comparecer de forma presencial a notificarse ante el Juzgado de la admisión de la demanda o puede realizar la notificación solicitando al juzgado la remisión del link del expediente digital.

Seguidamente, en el documento bajo revisión, se manifiesta que conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, luego de los cuales iniciará a correr el término de traslado de la demanda.

La anterior situación genera confusión en la diligencia adelantada, pues la parte demandante, como bien se indicó en el auto admisorio de la demanda, debía escoger si realizaba la notificación conforme a las normas procesales del CPTSS en concordancia con el CGP, o conforme al procedimiento establecido en la Ley 2213 de 2022, sin que ello implique que podía realizar una mixtura entre las dos formas habilitadas para surtir la notificación personal, lo cual a todas luces es errado, pues en el primer caso se trata de una citación a la parte demandada para que comparezca ante el Juzgado a notificarse de manera personal y directa de la

admisión de la demanda, mientras que en el segundo caso, la norma faculta al demandante para surtir de manera directa la notificación personal al demandado en forma electrónica momento en el cual se dará inicio al término de traslado para contestar.

Pese a lo anterior, en el proceso se encuentra que con fecha del 18 de septiembre de 2023 se allegó al correo institucional del juzgado, mensaje de datos remitido por la abogada MARCELA MAFLA QUIROZ, en calidad de apoderada de la Cooperativa demandada. (Archivo 05 del expediente digital)

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso dar aplicación al artículo 301 del C. G. del P., el cual establece:

*“Art. 301. Notificación por conducta concluyente.*

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)***. (Negrilla del Despacho)

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que la actitud del extremo pasivo de la Litis encaja en los supuestos de derecho mencionados, permitiendo al despacho tenerlo notificado por conducta concluyente desde la fecha de notificación por estados del presente auto, reconociéndole personería para actuar a la abogada designada por la parte demandada, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral.

Dicho pronunciamiento cobra importancia si se tiene en cuenta que la parte actora cuenta con los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda para reformarla de considerarlo necesario, actuación procesal de especial relevancia en tanto garantiza el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. TENER** como notificada por conducta concluyente a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE GUALMATAN LTDA** del auto que admitió la demanda en el presente proceso proferido el 9 de mayo de 2023 y de las demás providencias que se han dictado en el proceso, a partir del día en que se notifique esta providencia por estados.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada MARCELA MAFLA QUIROZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.086.756.039 y T.P. 352.014 del C. S. de la J., en los términos

y con las facultades conferidas en el poder que fue allegado con la contestación de la demanda.

**TERCERO.** Vencidos los términos de traslado y reforma de demanda, por secretaría se dará cuenta para proferir lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c5aea4253bb81d3b3d0bd6554da4f50d48a58ed12e9854889b1b45d11e295e**

Documento generado en 22/03/2024 04:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA.** Ipiales, 18 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto informando que la parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda dentro del proceso sin encontrarse debidamente notificada. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2023-00062-00  
**Demandante:** DAYANA MARISOL CORAL MELO  
**Demandado:** YULI ELIZABETH PANTOJA ORTIZ

Ipiales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto, el Despacho mediante auto del 10 de mayo de 2023, por cumplir con los requisitos de forma dispuso la admisión de la demanda y se dispuso su notificación a la parte demandada.

En cumplimiento de lo dispuesto, la parte actora allegó el 24 de mayo de 2023, constancia de envío de la notificación junto con la certificación de recibido expedida por la empresa de correo certificado. Sin embargo, revisada la comunicación remitida se advierte que la misma no satisface los lineamientos del artículo 41 del C. de P. L. y de S.S., concordado con el artículo 291 del C. G. del P., aplicable por analogía al proceso laboral, pues en ella se señala que la parte demandada tiene el término de 10 días hábiles para comparecer a notificarse de la admisión de la demanda, cuando la norma establece que cuenta con el término de 5 días. Igualmente, en la misma citación se indica que se realiza la notificación del auto admisorio de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, insistiendo que debe comparecer a recibir la notificación dentro de los 10 días siguientes a la entrega, al correo electrónico del juzgado.

Dicha situación genera confusión en la diligencia adelantada, pues la parte demandante, como bien se indicó en el auto admisorio de la demanda, debía escoger si realizaba la notificación conforme a las normas procesales del CPTSS en concordancia con el CGP, o conforme al procedimiento establecido en la Ley 2213 de 2022, sin que ello implique que podía realizar una mixtura entre las dos formas habilitadas para surtir la notificación personal, lo cual a todas luces es errado, pues en el primer caso se trata de una citación a la parte demandada para que comparezca ante el Juzgado a notificarse de manera personal y directa de la admisión de la demanda, mientras que en el segundo caso, la norma faculta al demandante para surtir de manera directa la notificación personal al demandado de manera electrónica momento en el cual se dará inicio al término de traslado para contestar.

Pese a lo anterior, en el proceso se encuentra que con fecha del 30 de agosto de 2003 se allegó al correo institucional del juzgado, poder y contestación de demanda remitido por el abogado DAVID TARCISIO VILLAMIL ROSAS (Archivo 6 del expediente digital)

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso dar aplicación al artículo 301 del C. G. del P., el cual establece:

*“Art. 301. Notificación por conducta concluyente.*

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)**. (Negrilla del Despacho)

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que la actitud del extremo pasivo de la Litis encaja en los supuestos de derecho mencionados, permitiendo al despacho tenerlo notificado por conducta concluyente desde la fecha de notificación por estados del presente auto, reconociéndole personería para actuar al abogado designado por la parte demandada, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral.

Dicho pronunciamiento cobra importancia si se tiene en cuenta que la parte actora cuenta con los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda para reformarla de considerarlo necesario, actuación procesal de especial relevancia en tanto garantiza el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. TENER** como notificada por conducta concluyente a la señora **YULI ELIZABETH PANTOJA ORTIZ** del auto que admitió la demanda en el presente proceso proferido el 10 de mayo de 2023 y de las demás providencias que se han dictado en el proceso, a partir del día en que se notifique esta providencia por estados.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado **DAVID TARCISIO VILAMIL ROSAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.818.760 y T.P. 245.441 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder que fue allegado con la contestación de la demanda.

**TERCERO.** Vencidos los términos de traslado y reforma de demanda, por secretaría se dará cuenta para proferir lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136345e28b8098b9f7d084572591f82d59b86bc27bb373f2858da57a9a88b84d**

Documento generado en 22/03/2024 04:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARÍA:** Ipiales, 18 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la parte demandada dentro del término que disponía contestó la demanda. Informo además que la parte demandante no presentó reforma de la demanda. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012023-00069-00  
**Demandante:** SANDRA MILENA BURGOS REINA  
**Demandado:** EMPOOBANDO E.S.P.

Ipiales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de demanda, en el presente asunto.

### II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el despacho mediante auto del 31 de agosto de 2023 dispuso requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación de la entidad demandada EMPOOBANDO E.S.P.

En cumplimiento de lo dispuesto, la parte actora allegó el día 7 de septiembre de 2023, constancia de notificación efectuada a la parte demandada dentro del proceso, de la cual se advierte que se encuentra debidamente surtida conforme lo regula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO-EMPOOBANDO, por conducto de apoderada judicial dentro del término legal establecido allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se tendrá por contestada.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Por otra parte, el día 2 de febrero de 2024, el abogado OSCAR GERARDO YAMÁ ANDRADE mediante memorial allegado al correo electrónico del juzgado, presentó renuncia al poder conferido por el representante legal de la parte demandada EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO-EMPOOBANDO, allegando prueba de la comunicación efectuada a su poderdante<sup>1</sup>, comunicación que cumple con lo previsto en el inciso 4 del artículo

<sup>1</sup> Archivo 12 Expediente Digital.



76 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, por tanto se tendrá por concluido el mencionado poder.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO- EMPOOBANDO**, a través de apoderada judicial.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8.30 am) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado **OSCAR GERARDO YAMÁ ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.217.553 y T.P. 360.699 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder que fue allegado con la contestación de la demanda.

**CUARTO. TENER** por concluida la gestión del abogado **OSCAR GERARDO YAMÁ ANDRADE**, en virtud de la renuncia al poder que le fue conferido por la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO- EMPOOBANDO**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ce8f316c77d17be21d851a803d45d4e4534b5f2b7c7d70c6b27ae8fe137d63**

Documento generado en 22/03/2024 04:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. 18 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el formato de retiro de depósito judicial allegado al correo del Juzgado por el señor HENRY MARIANO IBARRA MONTENEGRO, identificado con C.C. No. 87.718.284. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** PAGO POR CONSIGNACIÓN No. **2023-00070**  
**Depositante:** EMSERP E.S.P.  
**Beneficiario:** HENRY MARIANO IBARRA MONTENEGRO

En consideración a la viabilidad de la solicitud que da cuenta secretaría, este Juzgado **DISPONE:**

**ENTREGAR** al memorialista, señor HENRY MARIANO IBARRA MONTENEGRO, identificado con C.C. No. 87.718.284, la suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$5.045.502,00), consignada a su favor por la empresa EMSERP E.S.P., identificada con Nit: 837.000.228-9, y que consta en el título judicial No. 448060000172621 del 11 de abril de 2023.

**LÍBRESE** la correspondiente orden de pago al Banco Agrario de Colombia y **COMUNÍQUESE** esta decisión al peticionario a la dirección electrónica o física suministrada en el memorial petitorio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

Firmado Por:  
Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b067b510069f79cc28a7e6e7896093251e26d33f20b85e347e9a2a2fe7c643**

Documento generado en 22/03/2024 04:10:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA. 18 de marzo de 2024 . Doy cuenta a la señora juez con el presente proceso, informando que revisado el expediente se advierte que se encuentra pendiente de correr traslado a las excepciones formuladas por la parte demandada. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Referencia: EJECUTIVO LABORAL Nº 523563105001-2023-00072-00**  
**Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO**  
**COMFAMILIAR DE NARIÑO**  
**Demandado: GRUPO EMPRESARIAL CORANDINA SAS**

Ipiales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto se tiene que este Despacho judicial mediante providencia del 16 de mayo de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CORANDINA S.A.S., y a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR DE NARIÑO, efectuando los pronunciamientos consecuenciales a dicho ordenamiento.

Conforme obra en el numeral 04 del expediente digital la parte demandante acreditó haber realizado los trámites de notificación a la parte demandada, a través de mensaje de datos, misma que quedo surtida el 8 de septiembre de 2023.

Dentro del término de traslado la entidad demandada, a través de apoderado judicial presentó escrito de excepciones de mérito frente al mandamiento de pago proferido en su contra, por tanto, es del caso correr el respectivo traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por la sociedad demandada a través de apoderado judicial, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**SEGUNDO.- RECONOCER** al abogado OSCAR DANIEL ARTEAGA JACHO, identificado con C.C. Nro. 1.085.916.270 y T.P. Nro. 308.236 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CORANDINA SAS, en los términos y con las facultades del poder otorgado por su Representante Legal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ff844b2d2e24cf4e34b5ff50cb9ea1a685a3bcfa159afc4532265ee24edf0**

Documento generado en 22/03/2024 04:10:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA.** Ipiales, 18 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto informando que la parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda dentro del proceso sin encontrarse debidamente notificada. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL No. 523563105001-2023-00075-00  
**Demandante:** LUIS ALEJANDRO TENGANAN PATIÑO  
**Demandado:** BANCO MUNDO MUJER

Ipiales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto, el Despacho mediante auto del 20 de junio de 2023, admitió la demanda de la referencia y ordenó la notificación de la entidad demandada.

De la revisión del proceso, hasta la fecha la parte actora no ha acreditado gestiones adelantadas a efectos de lograr la notificación personal ordenada, sin embargo, se encuentra que con fecha del 18 de agosto de 2023 se allegó al correo institucional del juzgado, mensaje de datos remitido por el abogado JUAN DAVID BENITEZ, en calidad de apoderado de la demandada, al cual se anexa poder conferido por el señor representante legal de la entidad demandada y contestación de demanda (Archivo 6 del expediente digital)

Ante las consideraciones antes expuestas, es del caso dar aplicación al artículo 301 del C. G. del P., el cual establece:

*“Art. 301. Notificación por conducta concluyente.*

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...). (Negrilla del Despacho)***

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que la actitud del extremo pasivo de la Litis encaja en los supuestos de derecho mencionados, permitiendo al despacho tenerlo notificado por conducta concluyente desde la fecha de notificación por estados del presente auto, reconociéndole personería para actuar al abogado designado por la parte demandada Banco Mundo Mujer, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral.

Dicho pronunciamiento cobra importancia si se tiene en cuenta que la parte actora cuenta con los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda para reformarla de considerarlo necesario, actuación procesal de especial relevancia en tanto garantiza el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. TENER** como notificado por conducta concluyente al demandado BANCO MUNDO MUJER del auto que admitió la demanda en el presente proceso proferido el 20 de junio de 2023 y de las demás providencias que se han dictado en el proceso, a partir del día en que se notifique esta providencia por estados.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado JUAN DAVID BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.777.913 y T.P. 308.862 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder que fue allegado al proceso.

**TERCERO.** Vencidos los términos de traslado y reforma de demanda, por secretaría se dará cuenta para proferir lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

Firmado Por:  
Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd6ba2db80d2af4355141f0e624b69688ac4b19cf3775d35e5249a09935ffd4**

Documento generado en 22/03/2024 04:10:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARÍA:** 18 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda dentro del proceso sin encontrarse debidamente notificada. Sírvase proveer.

  
**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012023-00083-00  
**Demandante:** KAREN YUREIDI BRAVO MEJIA  
**Demandado:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE APORTE Y CREDITO - COOMISOL

Ipiiales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de demanda en el presente asunto.

### II. CONSIDERACIONES

En el asunto de la referencia, se tiene que la demanda se admitió mediante auto del 26 de mayo de 2023, disponiéndose la notificación de la parte demandada. En cumplimiento de lo ordenado, la parte demandante allegó constancia de haber intentado la notificación personal de manera electrónica a la demandada (archivo 05 del expediente), sin embargo, el Despacho mediante auto del 5 de julio de 2023, la requirió con el fin de que allegue la constancia de acuse de recibo del mensaje de datos remitido con el fin de acreditar su notificación en legal forma.

El día 9 de agosto de 2023, la apoderada de la parte demandante expuso que la cooperativa demandada no acusó recibido de la notificación electrónica que le fue remitida y por lo tanto, procedió a remitir mediante empresa de correo certificado PRONTO ENVIOS, nuevamente los documentos para surtir la notificación personal en forma física a la dirección dispuesta por la demandada y obtenida del certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, documentos obrantes en el archivo 07 del expediente digital. Sin que la entidad demandada a través de su representante legal hubiera concurrido al juzgado a recibir notificación personal.

Pese a lo anterior, se encuentra que con fecha del 15 de junio de 2023 se allegó al correo institucional del juzgado, mensaje de datos remitido por la abogada MONICA LOPEZ ESTUPIÑAN, en calidad de apoderada de la demandada, por medio del cual allega contestación de la demanda. (Archivo 09 del expediente digital)

Ante las consideraciones antes expuestas, es del caso dar aplicación al artículo 301 del C. G. del P., el cual establece:

*“Art. 301. Notificación por conducta concluyente.*

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considera notificada por conducta*



*concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)***. (Negrilla del Despacho)

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que la actitud del extremo pasivo de la Litis encaja en los supuestos de derecho mencionados, permitiendo al despacho tenerlo notificado por conducta concluyente desde la fecha de notificación por estados del presente auto, reconociéndole personería para actuar a la abogada designado por la parte demandada, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral.

Dicho pronunciamiento cobra importancia si se tiene en cuenta que la parte actora cuenta con los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda para reformarla de considerarlo necesario, actuación procesal de especial relevancia en tanto garantiza el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. TENER** como notificada por conducta concluyente a la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE APOORTE Y CREDITO - COOMISOL** del auto que admitió la demanda en el presente proceso proferido el 26 de mayo de 2023 y de las demás providencias que se han dictado en el proceso, a partir del día en que se notifique esta providencia por estados.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada MONICA LOPEZ ESUPIÑAN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.424.859 y T.P. 124.891 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder que fue allegado con la contestación de la demanda.

**TERCERO.** Vencidos los términos de traslado y reforma de demanda, por secretaría se dará cuenta para proferir lo que en derecho corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0751e4d3d00b5d436b25bdd40fc6eb96b9c3c132c9a09fc929c29657eb31c635**

Documento generado en 22/03/2024 04:10:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA. Ipiales, 18 de marzo de 2024, doy cuenta a la señora Juez con la solicitud de Pago por Consignación efectuada por la empresa CENTRO PEDAGÓGICO JBS, identificada con Nit: 66.957.420-8. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** PAGO POR CONSIGNACIÓN No. **2024-00023**  
**Depositante:** CENTRO PEDAGÓGICO JBS  
**Beneficiario:** INGRID JOHANA REVELO RODRIGUEZ

En consideración a la viabilidad de la solicitud formulada por el peticionario, el Juzgado **DISPONE:**

**ACEPTAR** Como pago por consignación la suma consignada por la señora ROSA ELVIRA FIGUEROA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.957.420, en calidad de representante legal de la empresa CENTRO PEDAGÓGICO JBS, identificada con Nit. 66.957.420-8, por la suma de SEICIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000,00), por concepto de liquidación definitiva de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, a favor de la señora INGRID JOHANA REVELO RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.928.234.

**COLOCAR** la mencionada suma a disposición de la beneficiaria.

**COMUNÍQUESE** esta decisión a la beneficiaria a gestión de la depositante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

Firmado Por:  
Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3f2f9678152b0c776b2056d8ee62240cc909d602e628ec530bf06a86875ab2**

Documento generado en 22/03/2024 04:10:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA:** Ipiales, 18 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora jueza con la presente demanda ordinaria laboral que ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012024-00026-00  
**Demandante:** JOSE MIGUEL QUIÑONEZ CHAMORRO  
**Demandado:** MARIA ISABEL QUIÑONEZ CORAL

Ipiales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### I. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

El señor **JOSE MIGUEL QUIÑONEZ CHAMORRO** a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la señora **MARIA ISABEL QUIÑONEZ CORAL**, para que mediante sentencia se realicen las declaraciones y condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones, la cuantía y el domicilio de la demandada.

Siendo así, se procederá a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable su admisión, teniendo en cuenta que el control de la demanda conforme lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *“se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten...”*<sup>1</sup>.

Revisado el escrito de demanda se advierte que no satisface la totalidad de las exigencias previstas para su admisión, en concreto lo regulado en el artículo 25, 26 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con las modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001, concretamente el previsto en el numeral 7 del artículo 25 de la norma en mención, en lo que corresponde a los hechos de la demanda.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de septiembre de 2004, Radicado No. 22694 M. P. Dr. Luis Javier Osorio.

Respecto a los hechos de la demanda, se tiene que deben presentarse debidamente clasificados y dado que constituyen el fundamento de las pretensiones no deben acumularse, sin embargo:

- El hecho primero acumula supuestos fácticos como partes, modalidad de contrato y funciones desempeñadas.
- En el numeral cuarto se acumulan los supuestos fácticos referidos al lugar de prestación del servicio y las funciones cumplidas.
- La parte final del numerado como hecho décimo octavo contiene una argumentación jurídica.
- El numerado como hecho vigésimo, más que un hecho constituye una pretensión.

Consecuencialmente, se dispondrá la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte demandante subsane las falencias indicadas, lo cual se acreditará con el escrito de subsanación de la demanda, tal como lo disponen las normas citadas, para cuyo efecto se le concederá el término de cinco (5) días, término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para los casos de inadmisión de demanda en materia laboral. Escrito de subsanación que deberá ser remitido a la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **JOSE MIGUEL QUIÑONEZ CHAMORRO** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARIA ISABEL QUIÑONEZ CORAL**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante presente el escrito de subsanación de demanda, con observancia de lo anotado en la parte motiva de esta providencia. De no proceder de conformidad se dispondrá el rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **RICARDO ANIVAL VALLEJO RIVADENEIRA**, identificado con C.C. No. 13.006.333 y portador de la T.P. No. 107.895 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e09026b13d8246cb2ebf094411830186b0bfd41a7062443b35f68df30cd638c**

Documento generado en 22/03/2024 04:10:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA:** Ipiales, 18 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral de única Instancia que ha sido remitida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Pasto (N). Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012024-00031-00  
**Demandante:** ELDA MARIA AMAYA DE AMAYA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

Ipiales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### I. ASUNTO A TRATAR

Avocar conocimiento e imprimir el trámite que corresponde a la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

La señora **ELDA MARIA AMAYA DE AMAYA** a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para efectos de obtener el reconocimiento y pago de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

En principio, la demanda fue presentada en la oficina judicial de la ciudad de Pasto, correspondiéndole por reparto al juzgado segundo de pequeñas causas Laborales de Pasto (N), el cual, mediante auto de 26 de enero de 2024, dispuso su rechazo manifestando la falta de competencia para conocer del proceso y ordenó la remisión del proceso a la oficina judicial de Ipiales para que sea repartido al Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales (N).

Conforme al acta de reparto del 9 de febrero de 2024, el proceso correspondió a este despacho judicial, en quien recae la competencia para conocer de la demanda dada la naturaleza de las pretensiones y el lugar en donde se presentó la reclamación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (art.11 del C.P.T y S.S.), por tanto, se dispondrá avocar conocimiento del asunto.

Así mismo, revisado el escrito de demanda se advierte que cumple con las exigencias previstas en los artículos 25, 25ª y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los previstos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, lo cual posibilita su admisión.

En lo que tiene que ver con el señalamiento de fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 72 del mismo código, se fijará una vez la parte demandante acredite la notificación de la parte demandada. Lo anterior para efectos de garantizar la comparecencia de la demandada al proceso y optimizar la agenda del juzgado.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

**RESUELVE:**

**PRIMERO. AVOCAR** el conocimiento de la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por la señora **ELDA MARIA AMAYA DE AMAYA** actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

**SEGUNDO. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral formulada por la señora **ELDA MARIA AMAYA DE AMAYA** por conducto de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** con fundamento en las razones de orden legal expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. IMPRIMIR** a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de Única Instancia instancia de conformidad con lo normado en los artículos 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en consideración a las pretensiones de la demanda, las cuales no superan los 20 SMLMV.

**CUARTO. NOTIFICAR** este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Infórmesele a la demandada que en la audiencia programada contestará la demanda y se surtirá todo el trámite del proceso, por tratarse de un asunto de única instancia.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia al MINSITERIO PÚBLICO a través del señor Procurador 12 Judicial I para asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Pasto en la carrera 25 No. 17-49 piso 5º Edificio Lotería de la Beneficencia de Nariño, Pasto, Cód. Postal 520002, [ivillareal@procuraduria.gov.co](mailto:ivillareal@procuraduria.gov.co) conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C.P. del T. y de la S.S.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G del P.

**SEPTIMO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi y portador de la T.P. No. 338.380 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder aportado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da43188918b6277e46eaabc1ffd333fceab14699c1db29dc2eb163bde9c8510c**

Documento generado en 22/03/2024 04:10:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA:** Ipiales, 18 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral de única Instancia que ha sido remitida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Pasto (N). Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012024-00032-00  
**Demandante:** ROBERTO JIMENEZ SIBO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

Ipiales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### I. ASUNTO A TRATAR

Avocar conocimiento e imprimir el trámite que corresponde a la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

El señor **ROBERTO JIMENEZ SIBO** a través de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para efectos de obtener el reconocimiento y pago de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

En principio, la demanda fue presentada en la oficina judicial de la ciudad de Pasto, correspondiéndole por reparto al juzgado segundo de pequeñas causas Laborales de Pasto (N), el cual, mediante auto del 5 de febrero de 2024, dispuso su rechazo manifestando la falta de competencia para conocer del proceso y ordenó la remisión del proceso a la oficina judicial de Ipiales para que sea repartido al Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales (N).

Conforme al acta de reparto del 9 de febrero de 2024, el proceso correspondió a este despacho judicial, en quien recae la competencia para conocer de la demanda dada la naturaleza de las pretensiones y el lugar en donde se presentó la reclamación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (art.11 del C.P.T y S.S.), por tanto, se dispondrá avocar conocimiento del asunto.

Así mismo, revisado el escrito de demanda se advierte que cumple con las exigencias previstas en los artículos 25, 25ª y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los previstos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, lo cual posibilita su admisión.

En lo que tiene que ver con el señalamiento de fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 72 del mismo código, solamente se fijará la fecha para la audiencia, una vez la parte demandante acredite la notificación de la parte demandada. Lo anterior para efectos de garantizar la comparecencia de la demandada al proceso y optimizar la agenda del juzgado.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

**RESUELVE:**

**PRIMERO. AVOCAR** el conocimiento de la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por el señor **ROBERTO JIMENEZ SIBO** actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

**SEGUNDO. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **ROBERTO JIMENEZ SIBO** por conducto de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** con fundamento en las razones de orden legal expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. IMPRIMIR** a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de Única Instancia instancia de conformidad con lo normado en los artículos 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en consideración a las pretensiones de la demanda, las cuales no superan los 20 SMLMV.

**CUARTO. NOTIFICAR** este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Infórmesele a la demandada que en la audiencia programada contestará la demanda y se surtirá todo el trámite del proceso, por tratarse de un asunto de única instancia.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia al MINSITERIO PÚBLICO a través del señor Procurador 12 Judicial I para asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Pasto en la carrera 25 No. 17-49 piso 5º Edificio Lotería de la Beneficencia de Nariño, Pasto, Cód. Postal 520002, [ivillareal@procuraduria.gov.co](mailto:ivillareal@procuraduria.gov.co) conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C.P. del T. y de la S.S.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G del P.

**SEPTIMO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi y portador de la T.P. No. 338.380 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder aportado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cbc56bc4b491babc4f04ea1ae6a49aa679202a63d67e0f82aa618a3f603214**

Documento generado en 22/03/2024 04:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA:** Ipiales, 18 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral de única Instancia que ha sido remitida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Pasto (N). Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012024-00033-00  
**Demandante:** JESUS MARIA RODRIGUEZ GUTIERREZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Ipiales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### I. ASUNTO A TRATAR

Avocar conocimiento e imprimir el trámite que corresponde a la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

El señor **JESUS MARIA RODRIGUEZ GUTIERREZ** a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para efectos de obtener el reconocimiento y pago de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

En principio, la demanda fue presentada en la oficina judicial de la ciudad de Pasto, correspondiéndole por reparto al juzgado segundo de pequeñas causas Laborales de Pasto (N), el cual, mediante auto del 5 de febrero de 2024, dispuso su rechazo manifestando la falta de competencia para conocer del proceso y ordenó la remisión del proceso a la oficina judicial de Ipiales para que sea repartido al Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales (N).

Conforme al acta de reparto del 9 de febrero de 2024, el proceso correspondió a este despacho judicial, en quien recae la competencia para conocer de la demanda dada la naturaleza de las pretensiones y el lugar en donde se presentó la reclamación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (art.11 del C.P.T y S.S.), por tanto, se dispondrá avocar conocimiento del asunto.

Así mismo, revisado el escrito de demanda se advierte que cumple con las exigencias previstas en los artículos 25, 25ª y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los previstos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, lo cual posibilita su admisión.

En lo que tiene que ver con el señalamiento de fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 72 del mismo código, solamente se fijará la fecha para la audiencia, una vez la parte demandante acredite la notificación de la parte demandada. Lo anterior para efectos de garantizar la comparecencia de la demandada al proceso y optimizar la agenda del juzgado.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

**RESUELVE:**

**PRIMERO. AVOCAR** el conocimiento de la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por el señor **JESUS MARIA RODRIGUEZ GUTIERREZ** actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

**SEGUNDO. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **JESUS MARIA RODRIGUEZ GUTIERREZ** por conducto de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** con fundamento en las razones de orden legal expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. IMPRIMIR** a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de Única Instancia instancia de conformidad con lo normado en los artículos 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en consideración a las pretensiones de la demanda, las cuales no superan los 20 SMLMV.

**CUARTO. NOTIFICAR** este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Infórmesele a la demandada que en la audiencia programada contestará la demanda y se surtirá todo el trámite del proceso, por tratarse de un asunto de única instancia.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia al MINSITERIO PÚBLICO a través del señor Procurador 12 Judicial I para asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Pasto en la carrera 25 No. 17-49 piso 5º Edificio Lotería de la Beneficencia de Nariño, Pasto, Cód. Postal 520002, [ivillareal@procuraduria.gov.co](mailto:ivillareal@procuraduria.gov.co) conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C.P. del T. y de la S.S.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G del P.

**SEPTIMO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi y portador de la T.P. No. 338.380 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder aportado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc79ac7c0499fa63f8f026313e2f0bfd50336152f66031bd067cec11651fe0**

Documento generado en 22/03/2024 04:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA:** Ipiales, 18 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral de única instancia que ha correspondido por reparto al juzgado. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012024-00035-00  
**Demandante:** CARLOS ALIRIO OSPINA ZARATE  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES.

Ipiales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### I. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

El señor **CARLOS ALIRIO OSPINA ZARATE** a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para efectos de obtener el reconocimiento y pago de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda e imprimirle el trámite de rigor dada la naturaleza de las pretensiones, el lugar de reclamación administrativa y la cuantía de las pretensiones.

Revisado el escrito de la demanda, se advierte que cumple con las exigencias previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los previstos en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 lo cual posibilita su admisión.

En lo que tiene que ver con el señalamiento de fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 72 del mismo código, solamente se fijará la fecha para la audiencia, una vez se acredite integrado el contradictorio. Lo anterior para efectos de optimizar la agenda del juzgado.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **CARLOS ALIRIO OSPINA ZARATE** por conducto de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** con fundamento en las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. IMPRIMIR** a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de Única Instancia de conformidad con lo normado en los artículos 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en consideración a las pretensiones de la demanda, las cuales no superan los 20 SMLMV.

**TERCERO. NOTIFICAR** este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Infórmesele a la demandada que en la audiencia programada contestará la demanda y se surtirá todo el trámite del proceso, por tratarse de un asunto de única instancia.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al MINSITERIO PÚBLICO a través del señor Procurador 12 Judicial I para asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Pasto en la carrera 25 No. 17-49 piso 5º Edificio Lotería de la Beneficencia de Nariño, Pasto, Cód. Postal 520002, [ivillareal@procuraduria.gov.co](mailto:ivillareal@procuraduria.gov.co) conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C.P. del T. y de la S.S.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G del P.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi y portador de la T.P. No. 338.380 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder aportado con la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1d9b602e832104fb8d455ba4cf6a2a07f17fae4b102f4678e9a5f7c479fe1c**

Documento generado en 22/03/2024 04:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA:** Ipiales, 18 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral de única instancia que ha correspondido por reparto al juzgado. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012024-00036-00  
**Demandante:** JORGE IVAN VILLA GOMEZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES.

Ipiales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### **II. CONSIDERACIONES**

El señor **JORGE IVAN VILLA GOMEZ** a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para efectos de obtener el reconocimiento y pago de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda e imprimirle el trámite de rigor dada la naturaleza de las pretensiones, el lugar donde se presentó la reclamación administrativa y la cuantía de las pretensiones.

Revisado el escrito de la demanda, se advierte que cumple con las exigencias previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los previstos en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 lo cual posibilita su admisión.

En lo que tiene que ver con el señalamiento de fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 72 del mismo código, solamente se fijará la fecha para la audiencia, una vez se acredite integrado el contradictorio. Lo anterior para efectos de optimizar la agenda del juzgado.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **JORGE IVAN VILLA GOMEZ** por conducto de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** con fundamento en las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. IMPRIMIR** a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de Única Instancia de conformidad con lo normado en los artículos 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en consideración a las pretensiones de la demanda, las cuales no superan los 20 SMLMV.

**TERCERO. NOTIFICAR** este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Infórmesele a la demandada que en la audiencia programada contestará la demanda y se surtirá todo el trámite del proceso, por tratarse de un asunto de única instancia.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al MINSITERIO PÚBLICO a través del señor Procurador 12 Judicial I para asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Pasto en la carrera 25 No. 17-49 piso 5º Edificio Lotería de la Beneficencia de Nariño, Pasto, Cód. Postal 520002, [ivillareal@procuraduria.gov.co](mailto:ivillareal@procuraduria.gov.co) conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C.P. del T. y de la S.S.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G del P.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi y portador de la T.P. No. 338.380 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder aportado con la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a64a306564f412dcd479bbe3d1f58cf5aa2cfd7ca45f505616114958190e37**

Documento generado en 22/03/2024 04:10:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA:** Ipiales, 18 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral de única instancia que ha correspondido por reparto al juzgado. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012024-00037-00  
**Demandante:** JUSTINIANO SALGUERO SALGUERO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Ipiales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### **II. CONSIDERACIONES**

El señor **JUSTINIANO SALGUERO SALGUERO** a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para efectos de obtener el reconocimiento y pago de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda e imprimirle el trámite de rigor dada la naturaleza de las pretensiones, el lugar donde se presentó la reclamación administrativa y la cuantía de las pretensiones.

Revisado el escrito de la demanda, se advierte que cumple con las exigencias previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los previstos en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 lo cual posibilita su admisión.

En lo que tiene que ver con el señalamiento de fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 72 del mismo código, solamente se fijará la fecha para la audiencia, una vez se acredite integrado el contradictorio. Lo anterior para efectos de optimizar la agenda del juzgado.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **JUSTINIANO SALGUERO SALGUERO** por conducto de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con fundamento en las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. IMPRIMIR** a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de Única Instancia de conformidad con lo normado en los artículos 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en consideración a las pretensiones de la demanda, las cuales no superan los 20 SMLMV.

**TERCERO. NOTIFICAR** este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Infórmesele a la demandada que en la audiencia programada contestará la demanda y se surtirá todo el trámite del proceso, por tratarse de un asunto de única instancia.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al MINSITERIO PÚBLICO a través del señor Procurador 12 Judicial I para asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Pasto en la carrera 25 No. 17-49 piso 5º Edificio Lotería de la Beneficencia de Nariño, Pasto, Cód. Postal 520002, [ivillareal@procuraduria.gov.co](mailto:ivillareal@procuraduria.gov.co) conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C.P. del T. y de la S.S.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G del P.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi y portador de la T.P. No. 338.380 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder aportado con la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5813bbbd0882506386bc209aa1d11739f20f55b9ea3c2dbde9239da7d5939bd**

Documento generado en 22/03/2024 04:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA:** Ipiales, 18 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral que ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012024-00038-00  
**Demandante:** BAYRON YOVANNY DEL CASTILLO NARANJO  
**Demandado:** ANA RUTH QUIROZ CAMPAÑA

Ipiales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### I. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

El señor **BAYRON YOVANNY DEL CASTILLO NARANJO** a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la señora **ANA RUTH QUIROZ CAMPAÑA** en calidad de empleadora y representante legal de la empresa SUPERCONCRETOS LA FRONTERA SAS para que mediante sentencia se realicen las declaraciones y condenas solicitadas en la parte petitoria de la demanda con fundamento en los hechos expuestos en la misma.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones, la cuantía, el domicilio de los demandados y el último lugar de prestación del servicio.

Siendo así, se procede a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable su admisión, teniendo en cuenta que el control de la demanda conforme lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *“se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten...”*<sup>1</sup>.

Revisado el escrito de demanda se advierte que no satisface la totalidad de las exigencias previstas en los artículos 25, 26 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social con las modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001. Concretamente lo normado en los numerales 2, 3 y 6 del artículo 25 que hacen

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de septiembre de 2004, Radicado No. 22694 M. P. Dr. Luis Javier Osorio.

referencia a las designación de la parte demandada, el domicilio para recibir notificaciones judiciales y las pretensiones de la demanda.

Respecto a la designación de las partes, encuentra el Despacho que en la parte inicial de la demanda se indica que la misma se presenta en contra de la señora ANA RUTH QUIROZ CAMPAÑA en calidad de empleadora, entiéndase como persona natural, y además como representante legal de la sociedad SUPERCONCRETOS LA FRONTERA SAS, sin embargo, de la lectura de los hechos y pretensiones, se tiene que se hace únicamente referencia a la relación laboral sostenida con la empresa SUPERCONCRETOS LA FRONTERA SAS sin que nada se pretenda respecto de la señora ANA RUTH QUIROZ, en consecuencia, se hace necesario que la parte actora identifique en forma clara frente a qué persona o personas, natural o jurídica se dirige la demanda.

En cuanto al domicilio para notificaciones de la parte demandada, en la demanda se indicó como dirección de notificaciones de la señora ANA RUTH QUIROZ CAMPAÑA, la calle 16 No. 7-34 Barrio Centro de Ipiales oficina 204, Celular: 3175098155, con correo electrónico [sclafrontera@hotmail.com](mailto:sclafrontera@hotmail.com), sin embargo, de la revisión de los anexos de la demanda, se aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad SUPERCONCRETOS LA FRONTERA SAS, en el cual se dispuso los datos antes informados para la empresa. Igualmente, en el mencionado certificado se indica que no se autoriza la notificación personal al correo electrónico informado.

Así las cosas, se encuentra que en la demanda se debe determinar de manera clara el lugar físico o electrónico en el cual recibirán notificaciones la totalidad de los demandados, en el evento de demandarse a la persona natural y jurídica, e informar el lugar de donde se obtuvo la información.

Sobre las pretensiones de la demanda, tal como se expuso en precedencia al analizar el acápite de la partes, al no haberse determinado en forma clara las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda, las pretensiones elevadas no resultan precisas ni claras.

Por las mismas razones deberá ajustarse el poder, en el evento que la demanda se dirija en contra de la persona jurídica SUPERCONCRETOS LA FRONTERA SAS, teniendo en cuenta que el poder aportado con la demanda únicamente se confiere para demanda a la señora ANA RUTH QUIROZ CAMPAÑA como representante legal y dueña de la mencionada sociedad, sin que nada diga sobre facultarla para demandar a la persona jurídica.

Por otra parte, tampoco se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, (por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020), concretamente el previsto en el artículo 6, norma que establece que ***“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”***

Se destaca que las únicas excepciones que contempla la norma en comento para omitir el cumplimiento de la remisión previa de la demanda al demandado, son los eventos en que se soliciten medidas cautelares previas y cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, situaciones que no se presentan en este caso.

Consecuencialmente, se dispondrá la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte demandante subsane las falencias indicadas, lo cual se acreditará con el escrito de subsanación, tal como lo disponen las normas citadas, para cuyo efecto se le concederá el término de cinco (5) días, término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para los casos de inadmisión de demanda en materia laboral. El escrito de subsanación deberá ser remitido a la parte demandada.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **BAYRON YOVANNY DEL CASTILLO NARANJO** en contra de la señora **ANA RUTH QUIROZ CAMPAÑA**, como empleadora y representante legal de la empresa **SUPERCONCRETOS LA FRONTERA SAS**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante presente el escrito de subsanación de demanda, con observancia de lo anotado en la parte motiva de esta providencia. De no proceder de conformidad se dispondrá el rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **DANIEL BRAVO BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.926.301 de Ipiales (N) y portador de la T.P. N° 303.608 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder aportado con la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

Firmado Por:  
Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b36bdb45984c300483d2564aa3e7a87e02da2efdf9b0ccc0edfa4679b6167**

Documento generado en 22/03/2024 04:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA:** Ipiales, 18 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora jueza con la presente demanda ordinaria laboral que ha correspondido por reparto al juzgado (N). Sírvase proveer.

  
**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012024-00039-00  
**Demandante:** ANA MARIA BURBANO BUSTOS  
**Demandado:** COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Ipiales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### I. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

La señora **ANA MARIA BURBANO BUSTOS** actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COPENSIONES** y la **Sociedad PORVENIR S.A.**, para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

El proceso correspondió a este Despacho judicial, en quien recae la competencia para conocer de la demanda dada la naturaleza de las pretensiones, la cuantía y el lugar en donde se presentó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES conforme se acredita en las pruebas anexas con la demanda (art. 11 del C.P.T. y S.S.).

Así mismo, revisado el escrito de demanda se advierte que cumple con las exigencias previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los previstos en Ley 2213 de 13 de junio de 2022, lo cual posibilita su admisión.

Por tanto, se dispondrá la admisión de la demanda y su notificación a la parte demandada, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá a las demandadas, que en la contestación de demanda suministren su correo electrónico, el del apoderado que designen, testigos, peritos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales (Nariño),

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral formulada por la señora **ANA MARIA BURBANO BUSTOS** por conducto de apoderada judicial, en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que el demandado conteste por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberá suministrar el correo electrónico que elija para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal. Información que igualmente deberá suministrar respecto del apoderado que designe, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO a través del Procurador 12 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Pasto en la carrera 25 No. 17-49 piso 5º Edificio Lotería de la Beneficencia de Nariño, Pasto, Cód. Postal 520002, [villareal@procuraduria.gov.co](mailto:villareal@procuraduria.gov.co) conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C.P. del T. y de la S.S.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G del P.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada ANGELA CRISTINA BRAVO BURBANO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.085.933.902 y portadora de la T.P. No. 296.083 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder aportado con la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

Firmado Por:  
Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b142ca4ef090702dfbef1589413fe6a832feef1dac5a928e35a0640be20ce**

Documento generado en 22/03/2024 04:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA:** Ipiales, 18 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral que ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012024-00040-00  
**Demandante:** ALEXIS GUMERCINDO CRUZ RODRIGUEZ  
**Demandado:** CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO

Ipiales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### I. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

Las abogadas **MARICEL BIBIANA ERAZO CABRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.013.987 y portadora de la T.P. N° 325.024 del C. S. de la J., y **ANDREA CAROLINA BURBANO LÓPEZ**, identificada con C.C. Nro. 1.152.467.674 y T.P. Nro. 361.319 del C. S. de la J, con fundamento en poder conferido por el señor **ALEXIS GUMERCINDO CRUZ RODRIGUEZ**, presentaron demanda ordinaria laboral en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO**, para que mediante sentencia se realicen las declaraciones y condenas solicitadas en la parte petitoria de la demanda con fundamento en los hechos expuestos en la misma.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones, la cuantía y el último lugar de prestación del servicio.

Siendo así, se procede a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable su admisión, teniendo en cuenta que el control de la demanda conforme lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *“se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten...”*<sup>1</sup>.

Revisado el escrito de demanda se advierte que no satisface la totalidad de las exigencias previstas en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social con las modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001, esto es, que a la demanda deberá acompañarse los anexos, dentro de los cuales se encuentran numeral 3 las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de septiembre de 2004, Radicado No. 22694 M. P. Dr. Luis Javier Osorio.

y en el numeral 4 la prueba de la existencia y representación legal, si es persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. Documentos que no fueron aportados con la demanda.

Debiéndose precisar que, si bien en la demanda se indicó que se allegaban pruebas documentales, no fueron aportados los documentos referenciados, en consecuencia, la parte actora deberá subsanar la falencia indicada.

Por otra parte, tampoco se acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, (por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020), concretamente el previsto en el artículo 6, norma que establece que *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Se destaca que las únicas excepciones que contempla la norma en comento para omitir el cumplimiento de la remisión previa de la demanda al demandado, son los eventos en que se soliciten medidas cautelares previas y cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, situaciones que no se presentan en este caso.

Finalmente debe destacarse que si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., puede conferirse poder a uno o varios abogados, al tenor del inciso tercero de la misma disposición *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*. Por tanto, en cada etapa procesal no podrán actuar conjuntamente las dos abogadas, como ocurre en la presentación de la demanda.

Consecuencialmente, se dispondrá la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte demandante subsane las falencias indicadas, lo cual se acreditará con el escrito de subsanación de la demanda, tal como lo disponen las normas citadas, para cuyo efecto se le concederá el término de cinco (5) días, establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para los casos de inadmisión de demanda en materia laboral. El escrito de subsanación deberá ser remitido a la parte demandada.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **ALEXIS GUMERCINDO CRUZ RODRIGUEZ** en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante presente el escrito de

subsanción de demanda, con observancia de lo anotado en la parte motiva de esta providencia. De no proceder de conformidad se dispondrá el rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderadas judiciales del demandante a las abogadas **MARICEL BIBIANA ERAZO CABRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.013.987 y portadora de la T.P. N° 325.024 del C. S. de la J., y **ANDREA CAROLINA BURBANO LÓPEZ**, identificada con C.C. Nro. 1.152.467.674 y T.P. Nro. 361.319 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder aportado con la demanda. Advirtiéndose que no podrán actuar simultáneamente las dos abogadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637325d756576bfe1ab4a9d4a67e16f85c7800914782d338fa07be3d43fb49de**

Documento generado en 22/03/2024 04:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARÍA:** Ipiales 18 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con la presente demanda ordinaria que ha correspondido por reparto al juzgado. Sírvese proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria.

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL No. 523563105001-2024-00041-00  
**Demandante:** DIANA CRISTINA PASTAS JIMENEZ  
**Demandado:** BANCO DE BOGOTÁ – MEGALINEA S.A.

Ipiales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### I. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

La señora **DIANA CRISTINA PASTAS JIMENEZ** actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra del **BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALINEA S.A.**, para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

El proceso correspondió a este Despacho judicial, en quien recae la competencia para conocer de la demanda dada la naturaleza de las pretensiones, la cuantía y el lugar de prestación del servicio.

Así mismo, revisado el escrito de demanda se advierte que cumple con las exigencias previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los previstos en Ley 2213 de 13 de junio de 2022, lo cual posibilita su admisión.

Por tanto, se dispondrá la admisión de la demanda y su notificación a las personas jurídicas demandadas, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá a las demandadas, que en la contestación de demanda suministren su correo electrónico, el del apoderado que designen, testigos, peritos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales (Nariño),

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral formulada por la señora **DIANA CRISTINA PASTAS JIMENEZ** por conducto de apoderado judicial, en contra del **BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALINEA S.A.**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. IMPRIMIR** a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO. NOTIFICAR** este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que las demandadas contesten por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberán suministrar el correo electrónico que elijan para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal. Información que igualmente deberá suministrar respecto del apoderado que designen, testigos, peritos o cualquier tercero que consideren deba ser citado al proceso.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la demandante al abogado MARTÍN CAMILO ROSERO ARTEAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.345.821 y portadora de la T.P. No. 395.336 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder aportado con la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92d7679eac3dfced61687a4825569bf2da31c4ba434e4d63a76abd70f794a3a**

Documento generado en 22/03/2024 04:10:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA. Ipiales, 18 de marzo de 2024, doy cuenta a la señora Juez con la solicitud de Pago por Consignación efectuada por la señora ANA DEL ROSARIO GARZÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.997.600 como presidenta de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO MISTARES ETAPA 1, sin personería jurídica. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** PAGO POR CONSIGNACIÓN No. **2024-00042**  
**Depositante:** JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO MISTARES  
ETAPA 1  
**Beneficiario:** RICARDO ANTONIO PARRA

En consideración a la viabilidad de la solicitud formulada por el peticionario, el Juzgado **DISPONE:**

**ACEPTAR** Como pago por consignación la suma consignada por la señora ANA DEL ROSARIO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.997.760 como presidenta de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO MISTARES ETAPA 1, por la suma de DOS MILLONES SEICIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.627.500,00), por concepto de liquidación definitiva de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, a favor del señor RICARDO ANTONIO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.007.306.

**COLOCAR** la mencionada suma a disposición del beneficiario.

**COMUNÍQUESE** esta decisión al depositante y al beneficiario.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

Firmado Por:  
Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001

**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64ed556fc9de662b07a6aaea97942015558af74c0d33470fe6b84dcea21b69a**

Documento generado en 22/03/2024 04:10:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA. 18 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el formato de retiro de depósito judicial allegado al correo del Juzgado por la señora DAIRA DEL CARMEN GALINDEZ FLOREZ, identificada con C.C. No. 30.745.276. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** PAGO POR CONSIGNACIÓN No. **2024-00045**  
**Depositante:** DISTRIBUCIONES ALFA MEDICS  
**Beneficiario:** DAIRA DEL CARMEN GALINDEZ FLÓREZ

En consideración a la viabilidad de la solicitud que da cuenta secretaria, este Juzgado **DISPONE:**

**ENTREGAR** a la memorialista, señora DAIRA DEL CARMEN GALINDEZ FLÓREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.745.276, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.892.955,00), consignada a su favor por la empresa DISTRIBUCIONES ALFA MEDICS, identificada con Nit: 13.013.893-4 y que consta en el título judicial No. 448060000176964 del 29 de noviembre de 2023.

**LÍBRESE** la correspondiente orden de pago al Banco Agrario de Colombia y **COMUNÍQUESE** esta decisión a la peticionaria a la dirección electrónica o física suministrada en el memorial petitorio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

Firmado Por:  
Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3eb1ff56a3f0d4a7a5ee66b20a2cbd114e4089b79f2a8c44c4116f47e036bb1**

Documento generado en 22/03/2024 04:10:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA. Ipiales, 18 de marzo de 2024, doy cuenta a la señora Juez con la solicitud de Pago por Consignación efectuada por la empresa DISTRIBUCIOINES ALFA MEDICS, identificada con Nit: 13.013.893-4. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** PAGO POR CONSIGNACIÓN No. **2024-00045**  
**Depositante:** DISTRIBUCIOINES ALFA MEDICS  
**Beneficiario:** DAIRA DEL CARMEN GALINDEZ FLÓREZ

En consideración a la viabilidad de la solicitud formulada por el peticionario, el Juzgado **DISPONE:**

**ACEPTAR** Como pago por consignación la suma consignada por la empresa DISTRIBUCIOINES ALFA MEDICS, identificada con Nit: 13.013.893-4, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.892.955,00), por concepto de liquidación definitiva de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, a favor de la señora DAIRA DEL CARMEN GALINDEZ FLÓREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.745.276.

**COLOCAR** la mencionada suma a disposición de la beneficiaria.

**COMUNÍQUESE** esta decisión al depositante y al beneficiaria.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

Firmado Por:  
Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b0e40e47fa41dfc4accb4fb38187d16ce70e47121e8c6b850955d34a7dbdba**

Documento generado en 22/03/2024 04:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**